

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11 Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Paso a Despacho de la señora juez la demanda asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 19 de abril de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO Secretaria.

Ref. Aprehensión y Entrega Bien

Dte. Moviaval S.A.

Ddo. Luis Alberto Pescador Marulanda.

Apdo Dte. Juan David Hurtado Cuero. <u>consulta.hurtado@hotmail.com</u> v

Auto interlocutorio No. 454.

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). **Radicación: 760014003028-2022-00123-00.**

Revisada la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO PESCADOR MARULANDA, se tiene que cumple con los requisitos exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013.

Se tiene también que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la citada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenara la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 *ibidem*, que a la letra dice: "Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, trascurrido sin oposición al plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutara por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado"

Por tanto de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se ordena librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, esto es, el vehículo distinguido con placas VQA-36E, Marca VICTORY, Línea ADVANCE, Color NEGRO/AZUL, clase MOTICICLETA, Modelo 2019, Chasis 9FLXCHTC5KCD13199 servicio PARTICULAR, que se encuentra en tenencia del garante LUIS ALBERTO PESCADOR MARULANDA, identificado con C.C. No. 1.151.935.894, para lo cual se librará la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN" y Secretaría de Movilidad de Palmira.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el decreto 1835 de 2015, **ADMÍTASE** el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN promovido por **MOVIAVAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PESCADOR MOSQUERA**, identificado con **C.C. No. 1.151.935.894**, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN Y ENTREGA al apoderado de la entidad MOVIAVAL S.A., Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P No. 232.605 C.S.J del vehículo distinguido con placas VQA-36E, Marca VICTORY, Línea ADVANCE, Color NEGRO/AZUL, clase MOTICICLETA, Modelo 2019, Chasis 9FLXCHTC5KCD13199 servicio PARTICULAR, que se encuentra en tenencia del garante LUIS ALBERTO PESCADOR MARULANDA, identificado con C.C. No. 1.151.935.894.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone librar la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN" y Secretaría de Movilidad de Palmira.

CUARTO: ORDENAR a las entidades competentes que procedan de conformidad, dejando a disposición de este despacho judicial el citado vehículo, en los parqueaderos autorizados para tal efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.130.648.430 y portador de la T.P No. 232.605 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **abril 22 DE 2022**

Ángela María Lasso La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO. Secretaria.